



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200333101

Bogotá, 04-11-2015

Página 1 de 5

Señor:

Juan Andrés Rodríguez Rodríguez
Carrera 18 A N° 182-52 torre 1 apto 201
Conjunto Alameda San Antonio 2
Bogotá

Asunto: Consulta contrato de aporte.

En atención a su comunicación radicada con No. 20155510330152 mediante la cual solicita un concepto sobre algunas cuestiones relacionadas con los contratos de aporte y la prórroga de los mismos, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en el que fueron planteadas:

1. ***En un contrato en virtud de aporte se puede solicitar la suscripción de contrato de concesión mediante la ley 685 de 2001, en caso de ser positiva la respuesta por favor indicar cuales son los requisitos para dicho acogimiento?"***

Sea lo primero recordar que con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 se instituyó el contrato de concesión minera como el único título minero que puede otorgar el Estado para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, quedando *"a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código"*¹. En esta línea el artículo 350 de la citada ley establece: *"Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes"* y el 351 reza: *"Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas"*.

En virtud de lo anterior tenemos que a la fecha se encuentran vigentes algunos contratos sobre áreas de aporte a los cuales al haber sido suscritos y perfeccionados en vigencia de normas anteriores, les son aplicables dichas normas.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la Ley 153 de 1887 establece en su artículo 38 que *"[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración"*, el régimen que rige para los contratos de aporte minero, es el Decreto 2655 de 1988, antiguo Código de Minas.

¹ Ley 685 de 2001, artículo 14.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200333101

Página 2 de 5

Aclarado lo anterior, la misma Ley 685 de 2001, previendo la posibilidad de que titulares mineras tuvieran interés en aplicar la nueva normatividad estableció en su artículo 349 lo siguiente *“Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, **el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.**”*

Así las cosas, en el ejemplo por usted planteado, un titular de un contrato de aporte, suscrito en vigencia de la normatividad anterior a la Ley 685 de 2001, en principio ya tuvo la oportunidad legal de solicitar el acogimiento a la nueva normatividad durante los dos meses siguientes a expedida la Ley 685 de 2001 de conformidad con la norma citada, por lo que a la fecha no sería procedente presentar una solicitud de acogimiento amparado en dicha norma.

Ahora bien, el artículo 48 de la normatividad anterior aplicable a esta clase de contratos señalaba que el *“aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada”*. A su vez, en sus artículos 78 y 79, el decreto disponía que los términos y condiciones de los contratos que celebraran estas entidades para explorar y explotar áreas recibidas en aporte debían ser acordados por las partes en cada caso en particular². Por otro lado, el artículo 59 del mentado decreto establece: *“Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos”*³

En consecuencia, dada la particular naturaleza de esta figura contractual como modalidad de titulación minera, los lineamientos a seguir en relación con la forma de ejecución de los contratos en virtud de aporte deberán desprenderse para cada caso en concreto dependiendo de las facultades acordadas. En otras

² Decreto 2655 de 1988, Artículo 78: *“Los contratos que celebren los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía, para explorar o explotar áreas que les hayan sido aportadas, son administrativos. **Sus términos y condiciones serán los que en cada caso acuerden con los interesados.**[...]”*; y Artículo 79: *“Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos **y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso.** [...]”*. (Corchetes y énfasis fuera del texto)

³ Ibid. Art. 59.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200333101

Página 3 de 5

palabras, la posibilidad de aplicar las condiciones de la ley 685 de 2001 dependerá de lo que las partes acuerden o hayan estipulado en el clausulado del contrato.

Se responden las inquietudes 2 y 3 de manera conjunta por tratarse el mismo tema. 2. Si en un contrato en virtud de aporte se solicita prórroga dentro del término establecido, que termino tiene la autoridad minera para resolverlo? 3. Se considera vigente un contrato en virtud de aporte si en el cual pasados alrededor de cuatro años la solicitud de prórroga no se ha resuelto por parte de la Autoridad Minera?

Tal y como se señaló anteriormente se deberá analizar el clausulado del contrato de aporte para determinar si el mismo contiene la posibilidad de prorrogar dicho contrato o el procedimiento y términos para acceder a la misma. Ahora bien, la normatividad minera no tiene un término expresamente señalado para el trámite de solicitudes mineras.

En este orden de ideas esta Oficina Asesora ha considerado⁴ que la ausencia de un término expreso no implica que la Autoridad Minera tiene libertad para tramitar la solicitud durante un tiempo indefinido, sino que la Administración tiene el deber de pronunciarse sobre las solicitudes que presenta el titular minero, ya que esto surge del deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados⁵, es decir, al momento de presentarse la solicitud de prórroga, la Administración debe pronunciarse sobre dicho documento por las funciones que desarrolla.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado que los términos procesales deben ser señalados por el legislador⁶ y únicamente tiene como límites el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales. La misma Corte ha señalado que el juez constitucional no está llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos. La misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación y que afecten derechos fundamentales, estableciendo que el principio fundamental para analizar cada situación es el de la razonabilidad⁷.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que una vez se presenta la solicitud de prórroga por parte del beneficiario, la prórroga no es automática⁸, la Autoridad Minera debe verificar que se hayan cumplido los

⁴ Concepto N° 20141200221551 de 2014

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-875/2011.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-437 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt. "La Corte Constitucional ha señalado que según el artículo 150-2 de la C.P., le corresponde al Congreso de la República expedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Con base en esta competencia y en general en la importancia que la ley posee como fuente del Derecho, el Legislador goza, por mandato constitucional, de amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial."

⁷ Corte Constitucional Sentencia

⁸ Al respecto es preciso recordar que la Corte Constitucional ha establecido que la prórroga automática de los contratos de concesión si es



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200333101

Página 4 de 5

requisitos de ley, en caso de que el beneficiario haya cumplido con todos los requisitos la Autoridad Minera debe suscribir el documento correspondiente y proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mientras la Autoridad Minera no resuelva dicha solicitud, ni haya realizado el estudio correspondiente no es posible que el beneficiario argumente derechos adquiridos sino únicamente tendrá derecho a que la Administración se pronuncie sobre su petición. Al respecto se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional⁹ sobre los derechos adquiridos los cuales únicamente se incorporan al patrimonio de la persona cuando sean definidos y consolidados.

Al respecto, la Agencia¹⁰ y el Ministerio de Minas¹¹ se han pronunciado señalando que se debe analizar cada caso concreto y determinar si el concesionario ha cumplido con todas las obligaciones para determinar si es un derecho adquirido que ha ingresado al patrimonio del mismo o en caso contrario será una mera expectativa.

Así las cosas, se reitera que es de vital importancia que la Autoridad Minera se pronuncie sobre la solicitud presentada por el beneficiario para determinar si nos encontramos frente a un derecho adquirido o una mera expectativa y el procedimiento a seguir por la Administración.

En este sentido, esta Oficina ha recomendado a las diferentes dependencias que se resuelvan las solicitudes presentadas y en caso de que el solicitante haya dado cumplimiento a todas sus obligaciones legales, se reconozca por parte de la Autoridad Minera los derechos del titular minero que oportunamente presentó con el lleno de los requisitos legales la solicitud de prórroga minera.

inconstitucional por comportar una limitación irrazonable a la libre competencia económica. Así se advirtió en Sentencia C-350 de 1997, a propósito de la prórroga automática de los contratos de concesión de servicios de televisión que preveía el artículo 40 de la ley 14 de 1991:

"[...] La pregunta que surge es si la prórroga prevista en el artículo 40 de la ley 14 de 1991, la cual algunos entienden "automática" en la medida en que obligaba al concedente, no así al concesionario, siempre y cuando que se cumplieran los presupuestos previstos en dicha norma, esto es que el concesionario obtuviera el 80% o más del total de puntos previstos en las condiciones generales establecidas para el efecto por la CNTV, impedía o restringía el acceso democrático al uso del espectro electromagnético, o la garantía de igualdad de oportunidades que el Estado debe ofrecer a "todos" los ciudadanos que aspiren a utilizarlo para realizar el derecho a fundar medios masivos de comunicación, que para ellos consagró el artículo 20 de la Constitución. Para la Corte, si se tiene en cuenta el cupo limitado de frecuencias y espacios y la imposibilidad de que "todos" los ciudadanos que lo deseen puedan ejercer efectivamente su derecho a fundar medios masivos de comunicación que requieran del uso del espectro electromagnético, un sistema que prevea prórrogas como la descrita, que privilegie a quienes ya han tenido la posibilidad de explotarlo, sin permitir la libre competencia por los espacios para un nuevo período de adjudicación, necesariamente restringe las oportunidades de acceso de aquellos que en una anterior oportunidad no hayan participado o no hayan sido favorecidos con una concesión, con lo que se viola, entre otros, el mandato del artículo 75 de la Carta".

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 938 de 2010. *"[...] la Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos se puede afirmar que los derechos adquiridos protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles mientras que las expectativas son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes (...)"*

¹⁰ Concepto N° 20141200015981

¹¹ Concepto N° 2010042402

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200333101

Página 5 de 5

Así las cosas, se debe entender que durante el período de no definición de la solicitud, en este caso la solicitud de prórroga, la misma se presume vigente en los términos que explicados en el concepto N° 20131200036333 máxime si las partes continuaron actuando y el contrato vencido continuó inscrito en el Registro Minero Nacional.

4. El decreto 943 del 2013 en sus artículos 3 y 4 hace mención a las prórrogas de contrato de concesión, esta aplicaría para los contratos en virtud de aporte en trámite de prórroga?

El mencionado decreto es claro en sus artículos 3° y 4° en señalar que se hace referencia a los contratos de concesión minera, por lo que, teniendo en cuenta que los contratos de aporte son una modalidad diferente a los contratos de concesión minera, se considera que el mencionado decreto no puede hacerse extensivo a otras modalidades contractuales, salvo que dentro de su clausulado se establezca que para efectos de la prórroga deberá tenerse en cuenta dicha normatividad.

En los anteriores términos damos respuesta a las inquietudes planteadas, recordándole que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015

Cordialmente,



Andrés Felipe Vargas Torres
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

✓ **Elaboró:** Juan Felipe Montes C, Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 4/11/2015.

Número de radicado que responde: 20155510330152.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.

